



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 18915-2015
LIMA**

La acumulación del Tiempo de Servicios en entidades del Estado distintas solo procederá para progresión en la carrera, como ascensos, y no para el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, teniendo el pago realizado efecto cancelatorio del periodo laborado en otra entidad bajo un régimen especial laboral público.

Lima, veintiuno de setiembre del dos mil diecisiete.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA: La causa número dieciocho mil novecientos quince guion dos mil quince guion Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Walter Julio Peña Bernaola** mediante escrito de fojas 242, contra la sentencia de vista de fojas 227, de fecha 20 de agosto del 2015, que confirmó la sentencia apelada, en el extremo que declaró Infundada la demanda contencioso administrativa.----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha 15 de agosto del 2016, que corre a fojas 48 del cuaderno de casación, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **Walter Julio Peña Bernaola** por la causal de ***infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y del artículo 6° e inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N°276*** .-----

CONSIDERANDO:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 18915-2015
LIMA**

Primero.- El recurso de casación tiene por finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el texto del artículo 384° del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso.-----

Segundo.- La infracción normativa puede ser conceptualizada como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. -----

ANTECEDENTES:

Tercero.- El demandante pretende que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Nº 237-2008-MP -FH-GECRH, de fecha 05 de marzo del 2008, Resolución de Gerencia Nº 221-2012-MP-FN-GECPG, de fecha 26 de enero del 2012 y Resolución de Gerencia General Nº541-2012-MP-FN-GC, de fecha 19 de junio del 2012 , en consecuencia se compute para efectos de su Compensación por Tiempo de Servicios la totalidad de los servicios prestados al Estado desde el 01 de diciembre de 1981 hasta la fecha de su renuncia. -----

Cuarto.- El juez de primera instancia declaró infundada la demanda, señalando como fundamento de su decisión de que solo procederá la acumulación de tiempo de servicios para efectos de progresión en la carrera, mas no la Compensación por Tiempo de Servicios del periodo laborado en otra entidad bajo el mismo régimen laboral público especial. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 18915-2015
LIMA**

Quinto.- El Colegiado de la Sala Superior confirmó la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda, señalando como fundamento de su decisión que si bien el demandante es un servidor que prestó servicios dentro del régimen laboral público hasta el 04 de abril de 1990, fecha en que cesa en el Ministerio Público, y al día siguiente, 05 de abril de 1990, prestó servicios en una institución pública distinta, que es el Poder Judicial, pero bajo otro régimen especial público, de ello se denota, que el tiempo de servicios generados en su relación laboral con el primer empleador Ministerio Público no resulta acumulable en el tiempo de servicios generados para su segundo empleador Poder Judicial, dado que el primer periodo se encuentra sujeto a una liquidación generada al concluir entre el demandante y Ministerio Público, liquidación que surte efecto cancelatorio del tiempo de servicio, consecuentemente, corresponde a dicha entidad calcular y otorgar su compensación por tiempo de servicios, por lo que no resulta válido ordenar al Poder Judicial (que no ha sido incorporado a este proceso) reconocer y otorgar la compensación por tiempo de servicio en virtud de un periodo en el cual el demandante prestó servicios en una entidad distinta.----

DELIMITACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Sexto.- Se ha admitido el recurso tanto por causales procesales y materiales, por lo que corresponde a esta Sala Suprema determinar si el Colegiado Superior ha emitido pronunciamiento respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como el deber de motivación de las resoluciones judiciales; para su validez y eficacia, las resoluciones judiciales deben respetar ciertos estándares mínimos, los cuales serán objeto del control de logicidad, que es el examen que efectúa – en este caso- la Corte de Casación para conocer si el razonamiento efectuado por los Jueces Superiores es formalmente correcto y completo, desde el punto de vista lógico; esto es, verificar si existe: falta de motivación o motivación defectuosa, dentro de esta última, motivación aparente,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 18915-2015
LIMA**

insuficiente y defectuosa en sentido estricto. De superar este análisis, se verificará las causales materiales respecto de los posibles errores materiales. -----

Sétimo.- La infracción de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se configura cuando en el desarrollo del mismo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. -----

Octavo.- En cuanto a la infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, se aprecia de autos que la instancia de mérito ha emitido pronunciamiento, esgrimiendo en forma suficiente los fundamentos que sustentan su decisión de confirmar la sentencia apelada, respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, cumpliendo con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al contener una argumentación formalmente correcta y completa desde el punto de vista lógico, el discrepar del criterio o fundamentos de la sentencia de vista no pueden analizarse, a través de una causal *in procedendo*, consideraciones por las cuales deviene en infundada la causal de infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, pasando al análisis de la causa material también declarada procedente, a fin de dilucidar el fondo de la pretensión planteada en el presente proceso. -----

Noveno.- Ambas partes concuerdan en que el demandante se desempeñó como Fiscal Adjunto Provisional de la Vigésimo Séptima Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima y que laboró desde el 01 de diciembre de 1981 hasta el 04 de abril de 1990, asimismo mediante Resolución Suprema N° 068-90-JUS,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 18915-2015
LIMA**

de fecha 09 de marzo de 1990, se le nombra al citado magistrado en el cargo de Juez Titular del Segundo Juzgado de Ejecución Penal del CRAS de San Pedro, desde el 05 de abril de 1990 hasta la actualidad. -----

Décimo.- En cuanto a la afectación del inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 señala que “*son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: (...) c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios*”. Cuando el recurrente prestaba servicios al Ministerio Público lo hizo bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, siendo bajo esta norma que se calculó el tiempo de servicios para el emplazado, lo que resulta correcto, no existiendo contravención a esta norma. -----

Décimo primero: Existen diferencias entre los conceptos por Compensación por Tiempo de Servicios y Tiempo de Servicios. La primera es un beneficio económico en prevención de las contingencias que origina el cese en el trabajo; en cambio, el tiempo de servicios es el periodo en el cual un trabajador brinda sus servicios a un empleador bajo la existencia de un vínculo laboral y cuyos efectos repercuten en la progresión profesional (línea de carrera), en temas pensionarios y en la aplicación de determinados beneficios. En la resolución materia del proceso lo que se efectúa es la liquidación por el tiempo de servicios por el periodo laborado en el Ministerio Público, de acuerdo a la norma vigente para los trabajadores de dicha institución, lo que pretende el demandante es que se le abone con la condición de magistrado que detenta en la actualidad, al indicar que corresponde la acumulación de tiempo de servicios.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 18915-2015
LIMA**

Décimo segundo: En cuanto a la infracción normativa del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 276, el cual señala que *“para los efectos de la Carrera Administrativa y el Sistema Único de Remuneraciones, la Administración Pública constituye una sola Institución. Los servidores trasladados de una entidad a otra conservarán el nivel de carrera alcanzado”*. -----

Décimo tercero: Mediante Resolución de Gerencia N° 237-2008-MP-FN-GEGRH, de fecha 05 de marzo del 2008, que obra a fojas 02 de autos, se le otorga al demandante la cantidad de S/. 23.91, por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, por lo que en el presente proceso el demandante estaría nuevamente solicitando el recálculo del mismo, amparándose en que la entidad actual en la que labora lo debería de efectuar, no obstante, el pedido no lo realiza ante quien este servidor considera que debe pagar, al mantener su vínculo laboral vigente y por tanto en esa no resulta exigible la compensación al generarse el derecho al cese, sino ante la institución en la que primigeniamente laboró. -----

Décimo cuarto: Se puede apreciar que de dicha norma no se establece que la Compensación por Tiempo de Servicios deba ser acumulativa, reafirmando la unidad como Institución de la Administración Pública en cuanto a la Carrera Administrativa y Remuneraciones, mas no en cuanto al pago de los beneficios laborales, que son propios de cada institución pública en la que se brinde labor. En el caso de un servidor público nombrado que hubiese cesado, reasignado, permutado, entre otros supuestos, solo procederá la acumulación de servicios para efectos de progresión en la carrera, tales como ascensos, nivel del grupo ocupacional, etc., no existiendo norma que ampare que la Compensación por Tiempo de Servicios del periodo laborado en otra entidad bajo un régimen especial laboral público se pague por la última institución. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 18915-2015
LIMA**

Décimo quinto: Por los argumentos expuestos, se concluye que la sentencia de vista no ha infringido las normas denunciadas, y por ende el presente recurso de casación debe ser declarado infundado. -----

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, con lo expuesto el Dictamen Fiscal emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Walter Julio Peña Bernaola**, de fojas 242; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fojas 227, su fecha 20 de agosto del 2015; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos con el **Ministerio Público**, sobre Acumulación de Compensación por Tiempo de Servicios; interviniendo como ponente la Juez Supremo señora Mac Rae Thays; y, los devolvieron.--
S.S.

DE VALDIVIA CANO

MAC RAE THAYS

RUBIO ZEVALLOS

RODAS RAMIREZ

RODRIGUEZ CHAVEZ

CRPU/MMS